

Expte. 13-04924518-6-1 “SUCESIÓN DE ZULEMA AGUIRRE EN J. 16652/120970 SAEZ ALFREDO C/SUCESIÓN DE ZULEMA AGUIRRE S/ESTIMACIÓN DE HONORARIOS”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Martín Alberto Lecumberry por la parte demandada, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones de San Rafael en los autos N° 16672/120970 caratulados “*SAEZ ALFREDO C/SUCESIÓN DE ZULEMA AGUIRRE p/estimación de honorarios*”.

I.- ANTECEDENTES:

En los autos principales el actor dedujo incidente de estimación de honorarios por su actuación en el marco del proceso sucesorio de Carmen Zulema Aguirre tramitado por ante el Cuarto Juzgado Civil de San Rafael, invocando para ello el art. 21 de la ley arancelaria 3641 (vigente en ese tiempo) para lo cual acompañara un listado de los bienes del caudal relicto y un informe de tasación realizado por el Martillero Público Ramón Fernández, ofreciendo prueba pericial y testimonial.

Corrido el traslado de ley a los herederos y al cónyuge supérstite de la causante, Sr. Héctor Guillermo Mestre; compareció este último oponiéndose a la incidente y ofreciendo prueba a tal fin.

Tras la sustanciación de la causa, la Juez de Primera Instancia hizo lugar al incidente de estimación determinando la suma de \$23.134,48(fs.80/82 vta.).

El incidentante apeló y tras el trámite de ley la Segunda Cámara estimó el recurso elevando el monto pautado a \$372.881,00.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que se ha aplicado erróneamente el derecho y evaluado erróneamente las pruebas, por lo que la

sentencia incurre en arbitrariedad, vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa y afectando el principio de razonabilidad.

Sostiene que el tribunal aplicó incorrectamente las normas de la nueva ley arancelaria y no la vigente al tiempo en que se haría devengado el derecho a los honorarios a más de que dio carácter de pericia a una tasación que acompañó el incidentante y que su parte impugnó, sin que se produjera la prueba pericial en razón de que fue desistida. A lo que agrega que la Cámara aplicó sin mayores razones una actualización de los valores de los bienes involucrados. El incidentante recurrido rebate cada uno de los argumentos desplegados por la contraparte.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En primer término se advierte que del fallo puesto en crisis surge que la invocación de las normas de la nueva ley de aranceles 9131 es a los fi-

nes de resaltar el acogimiento legislativo de los criterios jurisprudenciales vigentes durante el tiempo anterior donde regía la ley 3641, en particular en lo atinente a la conformación de la base regulatoria que incluye la totalidad de los bienes propios y gananciales de la causante, por lo cual no se está en presencia de la aplicación retroactiva de una norma como sostiene el aquí recurrente.

Por otra parte y en lo atinente a la selección y valoración del material probatorio, cuadra recordar que VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070); lo que en el subexámene no se avizora, desde el momento en que los importes pautados se compadecen con el valor de los bienes involucrados, estimándose correcta la actualización formulada por el tribunal a fin de mantener en la medida de lo posible la correspondencia entre aquéllos y las labores llevadas a cabo por el letrado en el marco del proceso sucesorio, debiendo recordarse una vez más, el carácter alimentario que tienen los honorarios profesionales, que deben ser atendidos justamente.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 29 de julio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General